



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO TURIZO JIMENEZ.
DEMANDADO: CARBONES DE LA JAGUA S.A
RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00234-00.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expedientes anteriores a este, labores dentro de las cuales inclusive se encontró este proceso pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial que incluso se ve reflejada en la utilización del micrositio y el TYBA para la carga de archivos. A su Despacho para resolver.

Barranquilla, 24 de febrero de 2023.

MARÍA B POTES SANTODOMINGO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado en primer lugar, que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En efecto, nótese que en la demanda existe una inconsistencia en la formulación y en la numeración de las pretensiones declarativas y condenatorias ya que siguen una misma secuencia numérica al encontrarse entrelazadas o contenidas entre sí en un mismo listado como si se tratara del mismo tipo de pretensión, siendo que deben separarse e individualizarse dado que en la forma presentada se dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2° del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias y si hubiera el caso subsidiarias de manera separada**, conforme a la normatividad procesal laboral precitada.

Como segunda falencia observa el Juzgado que en la demanda no se indica la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones el representante legal de la demandada, de quien se pretende que absuelva interrogatorio de parte, lo que no se ajusta a lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020 hoy Ley 2213 de 2.022, pues la demanda debe indicar el canal digital donde se debe notificar a las partes, sus apoderados, **representantes**, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser llamado al proceso, por lo que deberá complementarse la demanda en tal sentido, o indicar la circunstancia por la cual no fue aportada la respectiva dirección de correo electrónico.

Como tercera falencia, se evidencia que en el libelo introductorio de la demanda se indica como clase de proceso “Demanda Laboral de Doble Instancia”, el cual no corresponde a ninguno de los enlistados en el Código Procesal de Trabajo y De La Seguridad Social, por lo que deberá aclararse sobre el particular, atendiendo el numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, y como quiera que en el acápite de competencia, cuantía y procedimiento se indicó como de primera instancia por la naturaleza del asunto.

En ese orden de ideas, como cuarta falencia se denota que, aunque se enuncia un acápite de competencia, cuantía y procedimiento, específicamente no se visualiza la estimación razonada



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de la cuantía ya que es necesario para fijar competencia en estos casos conforme lo establece el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.

Como quinta y última falencia, se evidencia que no fueron allegados con la demanda todos los documentos indicados en el acápite de pruebas, como lo son los numerales 9 y 12, circunstancia que no se ajusta al numeral 9º del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el numeral 3º del artículo 26 ibídem, razón por la cual, se le insta a que relacione debidamente y de forma completa todos los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y si es del caso excluya de los anexos aquellos que no tendrán la calidad de prueba en este proceso.

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada**, e igualmente se envíe copia de esta a la parte pasiva de la demanda y aporte constancia de tal envío.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor RAFAEL ANTONIO TURIZO JIMENEZ contra CARBONES DE LA JAGUA S.A, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
C-2021-00234

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 28 Mes 02 Año 2023
Notificado por el Estado N° 029
La Providencia de fecha Día 24 Mes 02 Año 2023
La Secretaria María Bernarda Potes Santodomingo